

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Alejandro Ugarte Rubilar, demandante, en procedimiento sobre declaración de existencia de relación laboral y nulidad del despido, en causa Rit O-1181-2023, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, interpuso recurso de queja en contra de la Ministra señora Carolina Brengi Zunino, de la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López y del Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal, integrantes de la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, debido a las faltas y abusos graves cometidos en la dictación de la sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés, que confirmó la de primer grado que declaró prescrita su acción.

Explica que presentó demanda en procedimiento de aplicación general para que se declare la existencia de la relación laboral y la nulidad del despido, con fecha 5 de enero de 2023, en contra de la empresa Sociedad Comercial Serlimp Ltda. y solidariamente en contra la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

Luego de numerosos intentos fallidos de notificación, la demandada principal fue habida el 16 de marzo, en tanto la solidaria lo fue el 14 de enero de 2023.

En la audiencia preparatoria fue acogida la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la empresa Serlimp, al haber transcurrido seis meses contados desde la terminación del contrato de trabajo hasta la notificación válida de la demanda, lo que, según entiende, resulta errado.

A su juicio, la correcta interpretación lleva a distinguir que la sola presentación de la demanda es suficiente para interrumpir la prescripción, debiendo realizarse una interpretación favorable al trabajador en atención a los principios que inspiran el derecho laboral, citando jurisprudencia que así lo reconoce, por lo que la resolución de primer grado realiza una equivocada interpretación de la normativa, al decidir que el plazo de interrupción de la prescripción no puede ser otro sino que la notificación legal de la demanda.

Agrega que apeló de esta resolución, pero la judicatura recurrida hizo suya la interpretación anterior y confirmó la resolución.

Solicita, en definitiva, acoger el recurso y declarar que la resolución dictada lo ha sido incurriendo en falta o abuso grave, procediendo a la dictación de un nuevo fallo que acoja el recurso de apelación deducido por su parte, anulando la sentencia de 4 de abril del año 2023, que declaró prescritas las acciones pretendidas.

Segundo: Que los recurridos informan que efectivamente se dictó sentencia el 3 de mayo del año en curso, que confirmó la de primera instancia de



4 de abril del mismo año, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por la demandada, al compartir la tesis del tribunal del grado sobre la época en que se produce la interrupción de la prescripción, lo que constituye una cuestión de interpretación de las normas jurídicas que regulan este instituto y determinan la forma en que se aplicó al caso sub lite.

Así, estiman no haber incurrido en la falta o abuso que se reprocha, desde que en la dictación de la resolución que motiva el recurso se limitaron a resolver el caso dando aplicación a las normas que, a su juicio, resultaban atingentes en la especie, de modo que la controversia planteada por el quejoso constituye un tema que dice estricta relación con una cuestión de interpretación de ley, y que, por lo tanto, escapa al sentido del recurso de queja interpuesto.

Exponen que la materia en que incide el recurso se encuentra contenida, en lo sustancial, en los artículos 510 del Código del Trabajo y 2503 N°1, 2518, 2523 y 2524 del Código Civil y, que la interpretación realizada de las normas antes señaladas no puede constituir falta o abuso desde que corresponde a aquella que parte de la doctrina y la jurisprudencia ha sustentado, entre otras, en la sentencia de unificación de jurisprudencia que en la misma resolución recurrida se cita, aun cuando no coincida con aquella que el recurrente estima la correcta.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.



Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a.- El 5 de enero del presente año, don Alejandro Mario Ugarte presentó demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones contra la empresa Sociedad Comercial Serlimp Ltda. y solidariamente contra la Empresa de Ferrocarriles del Estado;

b.- La demandada principal fue notificada el 16 de marzo, en tanto la solidaria lo fue el 14 de enero, ambas fechas de 2023;

c.- La primera opuso la excepción de prescripción de la acción, y la solidaria contestó derechamente la demanda, previa interposición de una excepción de falta de legitimidad pasiva.

d.- Por resolución dictada en audiencia de 4 de abril de 2023, el tribunal acogió la excepción referida sosteniendo que *«...según lo referido del análisis de lo obrado en el procedimiento, es decir la confesión espontánea del actor dice que en el evento de haber existido alguna relación laboral esta habría concluido el 7 de junio de 2022, que la demanda es presentada el 5 de enero de 2023, es intimada el 13 de enero de 2023 a la empresa ferrocarriles y posteriormente a la demandada principal, se puede constatar del solo análisis de la confesión espontánea del actor y del expediente, que han transcurrido más de 6 meses entre la terminación de los servicios confesados por el actor y la notificación de la demanda.*

Se estima que la correcta doctrina o interpretación del artículo 510 en relación a los artículos 2523 número 2 del Código Civil, es estimar que el plazo de interrupción de la prescripción se produce desde que interviene requerimiento, entendiendo de esta forma la intimación o notificación de la demanda, cualquier otra interpretación repugna a la institución general de la prescripción, es decir que ni puede estimarse que la mera presentación de un libelo con todas las cuestiones posteriores a dicho trámite procesal, pueda producir el efecto querido tanto por las normas civiles como laborales citadas, es decir, es requisito sine qua non para interrumpir la prescripción según la sentencia dictada en los autos 9885-2020 de la excelentísima corte suprema como en otros tantos fallos dictados por este excelentísimo tribunal, que esta interrupción se produce solo por la notificación de la demanda, pues en caso contrario no cumpliría los fines de estabilidad de las relaciones jurídicas según le planteamiento que realiza en esta audiencia la demandante».

e.- La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución referida en la letra que precede.



Séptimo: Que, como se aprecia, el recurrente imputa a los recurridos haber cometido una grave falta o abuso al confirmar la resolución que declaró la prescripción de la acción, por cuanto se apartó del texto expreso de la ley, efectuando una abusiva e improcedente interpretación de determinadas normas legales.

Octavo: Que el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo dispone que: «*Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles*». Su inciso 2° agrega que: «*En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios*».

Como puede advertirse, la norma en comento somete el ejercicio de las acciones judiciales a un plazo de prescripción diferente según si tienen por finalidad obtener el reconocimiento de derechos que están reglados en el Estatuto Laboral -dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles- o que surgen de los actos y contratos de que también trata -seis meses desde la terminación de los servicios-; diferencia que está dada porque los primeros tienen el carácter de irrenunciables y están consagrados en el Libro I del Código del Trabajo, específicamente, en el capítulo VI.

Noveno: Que, sin embargo, la acción ejercida tiene por finalidad obtener la declaración de existencia de una relación laboral, esto es, poder hacer aplicable al actor la normativa contemplada en el Código del Trabajo –que, en el caso concreto, corresponde a la declaración de nulidad del despido y cobro de prestaciones derivadas del término de dicha relación en el evento de declararse-, que no se puede encuadrar dentro de alguna de las hipótesis mencionadas en el considerando anterior, toda vez que no se trata de derechos regidos por el Código, al no mediar la declaración de la relación laboral, ni tampoco de actos y contratos a los que se refiere dicha normativa.

Décimo: Que, entonces, a falta de norma expresa, debe estarse a las reglas generales de prescripción de las acciones contenida en el Código Civil, aplicable por expreso mandato legal.

Estas reglas generales, establecidas en los artículos 2514 y siguientes del cuerpo legal citado, previenen que el plazo de prescripción es de cinco años para las acciones ordinarias, lapso al que ha de estarse en casos de acciones que busquen la declaración de la existencia de la relación laboral, por lo que la decisión adoptada por los recurridos no es consistente con la manera en que se ha razonado, haciendo aplicable el artículo 510 del Código del Trabajo, pues no resulta idóneo, desde que regula, como se dijo, únicamente los derechos regidos



por dicho código, o aquellos provenientes de los actos y contratos a que se refiere, resultando indiferente en el presente caso la consideración del hito que interrumpe la prescripción.

Undécimo: Que, en ese ámbito, aparece que la decisión de los recurridos privó a la parte demandante del derecho del ejercicio de la acción jurisdiccional, configurándose un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento.

Duodécimo: Que no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente al tribunal de justicia competente para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a los tribunales el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se **acoge** el recurso de queja deducido por Alejandro Ugarte Rubilar, y en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino, la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal, integrantes de la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol N° 1181-2023, que confirmó la resolución de cuatro de abril de dos mil veintitrés, pronunciada en los autos Rit O-104-2023, del Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, la que también se deja sin efecto, y en su lugar se declara que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada principal, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, debiendo procederse a citar por juez no inhabilitado a una nueva audiencia preparatoria con el objeto de seguir adelante con la tramitación de la causa.



No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Acordada la decisión con el voto en contra de la Ministra Sra. Melo y del Abogado Sr. Águila, quienes estuvieron por rechazar el recurso de queja, por entender que, en los hechos, el asunto sometido al conocimiento de esta Corte a través del presente arbitrio trata sobre la interpretación de la normativa en cuestión, lo que descarta el actuar con falta o abuso grave requerido por el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

No obstante lo anterior, también fueron del parecer de actuar de oficio, y dejar sin efecto la resolución recurrida, al compartir los fundamentos de fondo vertidos en el fallo.

Regístrese, comuníquese y, hecho, archívese.

Nº 80.450-2023.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señor Diego Simpertigue L., señora María Soledad Melo L., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Pedro Águila Y. No firman los Abogados Integrantes señora Coppo y señor Águila, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

